CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de enero de 2024, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital con demanda de Sucesión, la cual nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso:	Sucesión Intestada
Solicitante:	Yasmid Patiño Torres
Causante:	Didier Durán Córdoba
Radicación No.	760013110008-2023-00620-00

Auto Interlocutorio No. 0029
Santiago de Cali, enero 17 del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de **SUCESION,** instaurada por **Yasmid Patiño Torres,** en calidad de cesionaria, a través de apoderado judicial, se advierte que la misma presenta las siguientes falencias, que de conformidad con lo establecido en el artículo 82, 90 y 489 del Código General del Proceso, imponen su **INADMISIÓN**:

1. Toda vez que las sentencias judiciales que transfieren el dominio de un inmueble, son actos jurídicos sujetos a registro y teniendo en cuenta que dicha inscripción es carga de la parte interesada, en este caso la ahora demandante y cesionario de los derechos herenciales de JESUS DURAN PATIÑO y siendo una formalidad que tiene como objetivo el servir de medio de tradición del dominio de los bienes y dar publicidad a los trámites que se generen sobre el mismo (Ley 1579 de 2012), debe acreditarse la inscripción de la Sentencia No. 120 de 2020 en el folio de M.I. 370-161376, por medio de la cual se realizó la reelaboración del trabajo de partición y se adjudicaron los porcentajes a cada uno de los herederos, a fin de tener claridad sobre el porcentaje que pertenecía al causante y no generar perjuicios a terceros. (Art. 489-5 del CGP).
2. De acuerdo a la anotación 12 del certificado de tradición, existe un proceso de pertenencia promovido por BLOISNETH QUINTERO sin que se aporte prueba del estado del proceso, para establecer si aún existe parte de propiedad en cabeza del causante Didier Duran Córdoba sobre el inmueble objeto de partición. (art. 489-5 CGP).
3. En consistencia con las causas inadmisorios anteriores, los derechos inventariados sobre el inmueble objeto de partición deben corresponder exclusivamente a la cuota parte del derecho en cabeza del causante, por tanto debe aclarar los inventarios al pretender el 100% del dominio del inmueble sin tener en cuenta lo ordenado en sentencia 120 del 9 de octubre de 2020 emitida por este despacho judicial.
4. Debe aclarar el poder que fue concedido para un trámite inexistente, toda vez que la sucesión no se tramita bajo la cuerda del proceso verbal, debiendo estar el asunto debidamente determinado de conformidad con las exigencias del artículo 74 del CGP.
5. Deberá la cesionaria manifestar de manera personal y no por intermedio de su apoderado, si acepta la herencia con o sin beneficio de inventario. (Art- 488-4 CGP)
6. Debe manifestar si conoce o no de otros herederos o legatarios con igual o mejor derecho diferentes a JESUS DURAN PATIÑO; en caso de existir otros herederos debe acreditarse su calidad aportando las direcciones para sus citaciones físicas y

electrónicas para sus citaciones, acreditando que los medios electrónicos informados sean los usados por aquellos. (Ley 2213 de 2022.)

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se haga por estados del presente auto, para que corrija los vicios anotados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado EDUARDO PIMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.489.138 y T.P. No. 148.848 del C.S.J., para que represente los intereses de sus poderdante conforme las condiciones y facultades en que le encomendó el mandato.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df7b287da610a49a3ed2516ed3a51837ae9344016cc53872fe71ec79b3cc775**
Documento generado en 17/01/2024 11:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica